

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Tres (03) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00525.

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión del documento allegado como base del recaudo ejecutivo, se observa que el mismo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, pues, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones Expresas, Claras y Exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago pregonado.-

En efecto, obsérvese por parte de la profesional del derecho que representa a la entidad demandante que en el documento base de la ejecución se estipularon dos formas de pago de la obligación de las consagradas en el código de comercio, pues en la parte inicial del título se indica como fecha de vencimiento de la obligación el 31 de agosto de 2019, es decir a un día cierto y luego se indica en el numeral primero del título que la suma adeudada será cancelada en 60 cuotas mensuales y sucesivas de \$705.000.00 hasta completar la suma de \$42.300.000.00, es decir con vencimientos ciertos y sucesivos. Ello quiere decir, se repite, que se consagraron dos formas de vencimiento en el título valor, lo cual evita que pueda librarse el mandamiento de pago, al desnaturalizar el título valor.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA promovida por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN en contra de ORLANDO DE JESÚS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO.-

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., acorde a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, por secretaría tómesese atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (C. G. del Proceso, Artículo 90).-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **04 de agosto de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 014
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5de9ceefe5bcecebda7e89a4929f01d535073a39deac6b9b78db42810b4f0
3d**

Documento generado en 03/08/2021 09:47:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>